



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Manuel Francisco Causil Tirado

Demandado: Luis Emiro Raveles Mendoza

Radicado: N°. 2017-00197

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha 29 de enero de 2019, dentro del cuaderno principal se profirió auto de ejecución, convirtiéndose esa en la última actuación realizada; por otro lado, por providencia de 22 de enero de 2020, se ordenaron medidas cautelares; de allí el proceso quedó inerte en secretaría y solo por solicitud de fecha 3 de diciembre de 2020 se expidieron y remitieron oficios electrónicos de medidas cautelares solicitados por la parte actora como consta en el expediente, acto ese que se surtió el día 9 de diciembre de 2020. Desde esa última fecha hasta el día de hoy, al haber transcurrido más de dos (2) años, las partes no han realizado actuación alguna, ni está pendiente acto atribuible al despacho.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme al numeral 2º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes, para lo cual se enviarán los oficios correspondientes.

3º) Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para haber librado mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b614883af4f805bc298d670f696ab322291154dc11f10303f3d06c1d6708b6**

Documento generado en 18/01/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>